

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

BANDO.

«DON EMILIO CALLEJA É ISASI, Teniente general de los Ejércitos Nacionales y Capitan general del distrito de Castilla la Vieja.—El funesto y desgraciado término de la enfermedad que venía padeciendo nuestro augusto Soberano, y que tuvo lugar en la mañana de hoy, hace ineludible, que Autoridades, Corporaciones y particulares, contribuyan enérgicamente y en la medida de sus fuerzas, á equilibrar los intereses públicos, á salvar la Nacion de conflictos y á garantizar por cuantos medios sean posibles que el Gobierno pueda dar libre y exacto cumplimiento á lo que previene la Constitucion del Estado y que es hoy el baluarte seguro en que han de estrellarse las absurdas maquinaciones encaminadas á perturbar las ordenadas atribuciones de los poderes constituidos. A este efecto, de acuerdo con la Autoridad Civil y Judicial, en cumplimiento de órdenes superiores, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 5.º, título 8.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército

ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Queda declarado en estado de guerra todo el territorio que abraza este Distrito militar.

Art. 2.º Todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó alterar de cualquier manera el orden público, que se cometan desde la fecha de la publicacion de este bando, serán sometidos al fallo de los Consejos de guerra.

Art. 3.º Los que en reuniones ó por medio de la prensa, hiciesen públicas noticias que puedan alterar el orden público, serán considerados como auxiliadores de aquellos delitos y entregados á la Jurisdiccion Militar.

Art. 4.º Los que infringiesen los bandos de buen gobierno, que en uso de las facultades que me están concedidas, se dicten por mi Autoridad y por los Gobernadores y Comandantes Militares de este Distrito, serán tambien considerados como perturbadores del orden público, y entregados á la misma jurisdiccion.

Art. 5.º Los ladrones en número de tres ó más; los que en la perpetracion de cualquiera de los delitos comunes reservados á la jurisdiccion ordinaria, dieran ocasion á la alteracion del orden público, quedarán bajo mi Autoridad y sujetos al fallo de los Consejos de guerra y prescripciones del Código penal militar.

Art. 6.º Las Autoridades Civiles, Judiciales y Administrativas de este Distrito, continuarán por ahora en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, en cuanto no se oponga á las disposiciones de este Bando.

Valladolid 25 de Noviembre de 1885.

Emilio Calleja.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE
LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO
Y GANADERIA.

(Continuacion.)

Art. 95. En caso afirmativo, la Administracion tomará nota del resultado del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relacion de contribuyentes perjudicados á que se refieren los artículos 91 y 92, y con diligencia de conformidad extendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que correspondan.

Dicha Administracion hará retirar de la recaudacion los recibos correspondientes á los interesados en el perdon, formalizándolos á aquella en data definitiva, los reformará reduciéndolos á la cantidad que, dado el perdon concedido, le corresponda satisfacer á cada contribuyente, ó los anulará si el perdon es de la totalidad de las cuotas que representan. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudacion, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos, ó la totalidad de estos cuando así proceda, se comprenda en el repartimiento de la localidad del año siguiente á más repartir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdon concedido debieran reducirse ó anularse no fuera posible el cumplimiento de las reglas que proceden ni quedarse hecha por lo tanto al contribuyente la indemnizacion de lo que se le perdona, ésta se hará en el repartimiento del año inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se le señalen, sin perjuicio tambien del reparto del total importe del perdon entre los contribuyentes del distrito, como indica el párrafo anterior.

Respecto de los individuos que habiendo

satisfecho sus cuotas perdonadas en todo ó en parte no se les pueda indemnizar tampoco de la manera prevenida en el párrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyentes por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma y por los trámites señalados para la devolucion de ingresos indebidos, previa justificacion de haberse repartido en la localidad respectiva el total del perdon concedido, como queda mandado en los dos párrafos precedentes.

Art. 96. Si, por el contrario, la Administracion notase que en el expediente se han cometido inexactitudes ó faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas para la debida justificacion y apreciacion de los daños, que en su deber de velar sobre los intereses de la Hacienda y de los particulares no puede consentir, hará en ese caso al Ayuntamiento las observaciones que acerca de uno y otro extremo juzgue oportunas, con devolucion del expediente, á fin de que las faltas ó defectos notados se subsanen como corresponda sin dilacion alguna, y solo cuando esto se verifique á satisfaccion suya, será cuando la Administracion, con nueva vista del expediente, extienda la diligencia de conformidad que determina el artículo anterior, y se procederá á lo demás que en el mismo se previene.

El acuerdo de concesion ó denegatorio del perdon solicitado que dicte el Ayuntamiento será inapelable.

Seccion segunda.

Perdones de contribucion á pueblos ó distritos
municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdon de contribucion que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdon á la Diputacion provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio con arreglo al artículo 9.º de la ley, como se determina en el párrafo tercero, artículo 87 de este reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los

hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputación provincial dentro precisamente de los 15 días siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputación.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputación provincial, exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdón acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia certificada por el Secretario del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputación provincial el perdón de contribución que al pueblo corresponde.

2.º Justificación de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificación librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito; designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros

dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella, respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

Y 5.º Relacion nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdón por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, según el expediente, haya experimentado, y cantidad de contribución que por ello deba serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputación provincial reciba la solicitud de perdón presentada en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentación que se expresa en el precedente artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será; como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputación provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdón.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el *Boletín oficial* de la provincia, la Diputación provincial remitirá el expediente sin dilación alguna á la Administración de Hacienda respectiva, la cual, después de examinar la justificación que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillamiento y reparto

de contribucion del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instruccion del expediente, así como de la procedencia del perdon que se solicita, y con este requisito devolverá aquél á la Diputacion provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administracion note en la instruccion y justificacion del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputacion provincial en su caso.

Solo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido despues la conformidad de la Administracion, será cuando la Diputacion provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdon de la contribucion que estime de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud sino encontrase méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputacion en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputacion provincial deberá remitir inmediatamente á la Administracion de Hacienda para su conocimiento, copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administracion, enterada por la copia del mismo, de la suma á que asciende el perdon concedido, cuidará de comprender su importe á más distribuir entre todos los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribucion que forme para el siguiente año económico, y á menos repartir en el distrito á que el perdon se haya concedido.

Seccion tercera.

Perdones de contribucion á una provincia.

Art. 107. Cuando por extenderse los efectos de una calamidad extraordinaria á la pérdida de la cuarta parte al menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de una provincia, resulte á juicio de la Diputacion, que los que no han sufrido pérdidas no pueden llevar en justicia el mayor gravamen que habian de sufrir de repartirse entre ellos la cantidad que se perdonara á aquellos, conforme á los artículos anteriores, habrá lu-

gar á la rebaja ó condona del cupo provincial en los términos que señale la ley especial que al efecto se dicte, con arreglo al artículo 9.º de la de 18 de Junio último.

En el expresado caso, corresponde á la respectiva Diputacion provincial entablar, previo acuerdo de la misma, la oportuna solicitud de perdon de contribuciones al Ministerio de Hacienda, para que si éste lo cree justo lo proponga á las Cortes del Reino.

Art. 108. A dichas solicitudes, que habrán de remitirse al Ministerio de Hacienda dentro de los tres meses siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad extraordinaria, y en la que deberán detallarse los nombres de los pueblos perjudicados y la importancia de los daños por cada uno de ellos sufridos, así como las razones ó fundamentos por los que la Diputacion entienda que no procede en justicia recargar con las cantidades que se perdonen á esos pueblos á los demás de la provincia, acompañarán las mismas Diputaciones.

1.º Los expedientes que los Ayuntamientos de dichos pueblos perjudicados hayan instruido en justificacion de sus respectivas pérdidas de cosechas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 97 al 102 de este reglamento.

2.º Informe oficial que deberán obtener de las Diputaciones de las provincias limítrofes á la damnificada por la calamidad.

Y 3.º Informe que, á instancia de la Diputacion interesada, emitirá la Administracion de Hacienda de la provincia acerca de la exactitud é importancia del hecho ó hechos en que se funde la solicitud de perdon,

Art. 109. Recibida que sea esta solicitud en el Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo, ó por el centro correspondiente, á examinar la justificacion de pérdidas que segun el artículo anterior debe acompañarla.

Si lo documentacion ó justificacion referida resultase incompleta ó deficiente, se reclamarán sin pérdida de tiempo á la provincia respectiva, por conducto de la Administracion de Hacienda, los datos, aclaraciones ó noticias que se consideren necesarios para el más exacto conocimiento y apreciacion de las pérdidas y daños causadas por la calamidad y de la cuantia del perdon que en su caso deba concederse á la misma provincia.

Art. 110. Obtenido que sea este resultado, y completada la instrucción del expediente, el Ministerio de Hacienda dará cuenta de él al Consejo de Ministros para acordar en el mismo si se ha de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de perdon de contribuciones á la provincia interesada.

Art. 111. El importe del perdon que en virtud de una ley llegue á concederse á la provincia reclamante será tenido en cuenta por la Direccion general de Contribuciones para comprenderle á más distribuir ó prorata entre todas las demas provincias del Reino en el proyecto de repartimiento del cupo general de contribucion territorial que se fije para el siguiente año económico, y á menos repartir en la provincia que sea objeto del perdon.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

NÚM. 6109.

El dia 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Ataquines, con asistencia del capataz de cultivos la subasta de la corta de cuatrocientos pinos del monte titulado «Serranos,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de mil doscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaria de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 20 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

NUM. 6.215.

El dia 5 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Matapozuelos, con asistencia del capataz, la tercera subasta de cincuenta hectólitos de fruto de pino albar del monte «Co-

batilla» de los propios de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de cien pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

NUM. 6.216.

El dia 5 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Olmedo, con asistencia del capataz, la cuarta y última subasta de veinticinco hectólitos de fruto de pino albar del monte «Cañamon,» de los propios de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de treinta y cinco pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

NUM. 6.218.

El dia 5 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Alcazaren, con asistencia del capataz, la cuarta subasta de doscientos hectólitos de fruto de pino albar del monte «Pinar de Abajo,» de los propios de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de trescientas pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

NÚM. 6220.

El dia 5 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Viana de Cega, con asistencia del capataz, la cuarta subasta de ciento cincuenta hectólitos de fruto de pino albar y negral del monte «Boca de Cega,» de aquellos propios, bajo el nuevo tipo de ciento cincuenta pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

Núm. 6222.

El día 5 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Iscar, con asistencia del capataz, la cuarta y última subasta de cien hectólitros de fruto de pino del monte «Aldeanueva,» de los propios de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de cien pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 6224.

El día 5 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Iscar, con asistencia del capataz, la cuarta subasta de ciento veinticinco hectólitros de fruto albar y negral del monte «Santibañez,» de aquellos propios, bajo el nuevo tipo de ciento diez pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 6.226.

El día 5 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Iscar, con asistencia del capataz, la cuarta subasta de ciento setenta y cinco hectólitros de fruto de pino albar y negral del monte «Villanueva,» de la comunidad de Iscar, bajo el nuevo tipo de ciento veinte pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 6228.

El día 4 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Iscar, con asistencia del capataz, la cuarta subasta de doscientos hectólitros de fruto de pino albar y negral del pinar «Concejo,» de aquellos propios, bajo el nuevo tipo de ciento cincuenta pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 6.230.

Celebrada sin efecto la primera y segunda subasta de los pastos del monte «Granja del Doctor,» perteneciente al pueblo de Cabezón, he acordado señalar el día 4 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar una tercera subasta, bajo el nuevo tipo de quinientas treinta pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 6232.

El día 26 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de San Pablo de la Moraleja, con asistencia del capataz de cultivos, la subasta para la corta de cien pinos del monte «Recorba,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de quinientas pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaria de aquel Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 2261.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos con fecha 20 del actual me comunica lo siguiente:

«Por Real orden de 17 de Noviembre actual y con el fin de facilitar la recaudacion y expedicion de las cédulas personales á los perceptores de haberes del Estado de todas clases, se ha dispuesto que dicho servicio se realice por los habilitados de éstas directamente con las oficinas de Hacienda, de las

respectivas provincias, en la misma forma que se ha verificado en años anteriores, sujetándose á las reglas que se consignan á continuación, que son las que han regulado este servicio en el año económico próximo pasado.

La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio como Administrador de lotería y estanqueros, operarios de ambos sexos en las fábricas, y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.^a Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios, cuidarán de formar, por duplicado, relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todos.

2.^a Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras, cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes de Noviembre actual, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras cajas, según los casos.

3.^a Para evitar la duplicación á los que necesiten por otros conceptos cédulas de mayor precio, se darán de baja en la expresada relación las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que haya menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclareserse.

4.^a Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al Impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refiere, se presentarán á los Administradores de Hacienda, quienes en su vista dispondrán se entreguen á los habilitados respectivos las cédulas en blanco, cuyo importe representen las cartas de pago.

5.^a Los habilitados extenderán las cédulas á los respectivos interesados, consignando los nombres y cargos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y matrices, les entregarán aquellas segregadas de éstas.

6.^a El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establecen los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100, se recaudará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con la apli-

cación correspondiente, haciéndose constar al dorso el pago de las cédulas por los habilitados, cuya nota autorizarán en debida forma.

7.^a Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los habilitados, se devolverán á las Administraciones de Hacienda una vez requisitadas en forma, con la correspondiente relación autorizada.

8.^a Las Administraciones de Hacienda darán de baja en los padrones que han de entregar á los Recaudadores, las cédulas que hubieren entregado á los habilitados de los perceptores de haberes del Estado, y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones las de los individuos que no estén comprendidos en ellos.

9.^a Las cédulas que se entreguen á los habilitados, previa orden de la Administración de Hacienda, intervenidas por la Contaduría de la provincia y abono de su importe, serán descargo en la cuenta del Guardalmacén.

Valladolid 24 de Noviembre de 1885.—
El Administrador de Hacienda, *Bernardo Giner*.

Sección sexta.

PÉRDIDA.

En la madrugada del martes 17 desaparecieron al ser conducidas al matadero de esta capital, una vaca y una ternera, marcadas con una P.

Se suplica á las personas que sepan el paradero de las indicadas vaca y ternera, se sirvan ponerlo en conocimiento de su dueño Don Pablo Diez, que vive en la calle del Perú, núm. 18, en Valladolid, quien abonará los gastos que ocasionen. 4

VENTA DE CASA.

Se hace de una en sitio céntrico, que renta diez mil reales anuales.

El Procurador D. Facundo Grande dará razón todos los días de 10 á 12.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de **Noviembre de 1885.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total de otros.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muert.	
11	3	1	4	1	5				
12	»	1	4	»	1				
13	»	2	2	»	2				
14	3	2	5	»	3				
15	1	1	2	»	3				
16	1	1	2	»	3				
17	2	1	3	»	4				
18	1	2	3	»	3				
19	1	2	3	»	7				
20	2	5	7	»	»				
»	»	»	»	»	»				
TOTAL..	14	19	33	3	36				»

Valladolid 21 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Cás-tor San José Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de **Noviembre de 1885,** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL.
	VARONES.			HIEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
11	»	1	»	»	»	»	1
12	»	»	»	»	1	»	1
13	»	»	»	»	»	»	1
14	1	»	1	»	»	»	2
15	»	1	»	»	»	»	2
16	1	»	»	1	»	1	3
17	»	1	»	»	»	»	2
18	1	»	»	1	»	»	2
19	»	»	»	»	1	»	1
20	»	1	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	3	4	3	4	2	1	17

Valladolid 21 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal Cás-tor San José Rodriguez.